

**ACUERDO PLENARIO SOBRE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-011/2016.

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO:** RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** MARLENE ARISBE  
MENDOZA DÍAZ DE LEÓN.

Morelia, Michoacán, a trece de enero de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para acordar el cumplimiento de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, dentro del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-011/2016, respecto del; y,

## RESULTANDO:

**PRIMERO. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.** El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado dictó sentencia en el expediente identificado con la clave del **TEEM-RAP-011/2016**, determinación que se notificó a las partes y a la autoridad responsable al día siguiente, estableciéndose el punto resolutive siguiente:

**“RESUELVE:**

**ÚNICO.** *Se deja sin efectos el acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-192/2015, de conformidad con lo dispuesto en el considerando cuarto de esta resolución.”*

**SEGUNDO. Recepción de las constancias atinentes al cumplimiento y remisión a ponencia.** El diecinueve de diciembre de la pasada anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM-SE-1502/2016<sup>1</sup>, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual informó sobre el cumplimiento parcial a lo ordenado en el considerando cuarto de la sentencia, anexando para tal efecto el acuerdo de admisión del procedimiento y emplazamiento a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

Asimismo, el veintiuno de diciembre del año próximo pasado, se recibió el oficio IEM-SE-1507/2016<sup>2</sup>, signado por el referido Secretario Ejecutivo, por medio del cual remitió a este Tribunal el

---

<sup>1</sup> Foja 001 del cuaderno de cumplimiento de sentencia.

<sup>2</sup> Consta a foja 009 del cuadernillo en que se actúa.

expediente identificado con la clave IEM-PES-192/2015, documentales que certificó la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, las cuales fueron turnadas mediante acuerdo de tres de enero de dos mil diecisiete, por el Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez a la ponencia a su cargo, a fin de que determinara lo que conforme a derecho correspondiera, por haber sido el ponente en el asunto principal.

**TERCERO. Recepción de documentos y vista al actor.** El cuatro de enero del año en curso, el Magistrado Ponente, tuvo por recibido el oficio, acuerdo y anexos señalados en el punto que antecede, ordenándose dar vista al actor con la documentación para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a sus intereses conviniera.

**CUARTO. Acuerdo de fin de plazo para vista al actor.** El doce de enero siguiente, el Magistrado Ponente acordó el vencimiento del plazo concedido al actor por auto de cuatro de enero de dos mil diecisiete, **sin que hubiera realizado manifestación alguna**, por lo que, procede resolver sobre el cumplimiento de la sentencia con las constancias que obran en autos.

**QUINTO. Recepción de documentos.** El trece de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Ponente tuvo por recibida copia certificada de los oficios IEM-SE-08/2017 e IIFEEM/DG/EJ/3168/2016, por tener relación con el expediente TEEM-RAP-011/2016, ordenándose agregar a los autos.

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad a los artículos 1º, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 51, fracción I, y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en un recurso de apelación.

Lo anterior tiene sustento además en el principio general de derecho consistente en que “*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*”, pues resulta inconcuso que si este Tribunal tuvo competencia para resolver la cuestión de fondo, igualmente tiene atribuciones para decidir sobre el cumplimiento de su fallo, por ser una cuestión accesoria al juicio principal.

Al respecto, sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001<sup>3</sup>, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad***

---

<sup>3</sup> Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 698 y 699.

*jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

**SEGUNDO. Materia de acuerdo plenario.** Como una cuestión previa, se considera necesario, precisar que el objeto o materia del presente acuerdo está determinado por las constancias que remitió a este órgano jurisdiccional el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, a través de las cuales informa dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, cuyo indebido acatamiento se puede traducir en la insatisfacción de un derecho reconocido y declarado en la propia sentencia.

Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que solo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una resolución, ya sea como una conducta de *dar, hacer o no hacer*.

Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a fin de que el obligado *-autoridad responsable-* lleve a cabo el cumplimiento cabal y oportuno de lo establecido en la sentencia.

De ahí que resulte indispensable determinar el **sentido y alcance de lo resuelto** en el asunto de que se trata.

**TERCERO. Sentencia a cumplirse.** En la resolución emitida por este Tribunal el pasado catorce de diciembre de dos mil dieciséis, **se ordenó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán**, llevara a cabo los siguientes actos:

*“Por las razones expuestas, le asiste razón al partido político actor cuando señala en uno de sus agravios que la responsable de manera indebida fundó y motivó el acuerdo emitido, dado que como ya se destacó, ésta no es la competente para decretar la caducidad de la facultad sancionadora dentro de un procedimiento especial sancionador, y al ser la competencia de la autoridad un requisito esencial para otorgar validez jurídica de los actos que emitan, se estima que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, al dictar el acuerdo impugnado excedió sus facultades; consecuentemente, lo procedente es **dejarlo sin efectos**, y toda vez que el expediente original se encuentra en dicha Secretaría, ésta deberá -salvo que se actualice alguna causa de desechamiento prevista en el artículo 257 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo- remitirlo a este Tribunal una vez instruido debidamente y, en su caso, agotadas las investigaciones atinentes, lo anterior a efecto de que este órgano jurisdiccional emita la resolución que corresponda, lo cual deberá de realizar la responsable dentro de un término máximo de **ocho días naturales**, plazo que se estima razonable para llevar a cabo las actuaciones necesarias dentro del procedimiento especial sancionador aquí en estudio.*

*Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas que lo acrediten.”*

Lo anterior, por haberse determinado que el Secretario Ejecutivo del órgano administrativo electoral, no es competente para

decretar la caducidad, -lo que en la especie aconteció dentro del expediente IEM-PES-192/2015.

**CUARTO. Manifestaciones de la responsable.** Mediante oficio IEM-SE-1507/2016, de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, informó haber dado cumplimiento con la sentencia.

Para acreditarlo, adjuntó las constancias del expediente relativo al procedimiento especial sancionador registrado con la clave IEM-PES-192/2015, derivado de la queja interpuesta por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido de la Revolución Democrática, así como del ciudadano Raúl Morón Orozco, otrora candidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán, por la supuesta comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral.

Documentales que de conformidad con el artículo 16, fracción I, en relación con el numeral 17, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, tienen valor probatorio pleno, en cuanto a la veracidad de su contenido por ser medios de prueba que de manera individual y concatenados entre ellos, generan certeza a este órgano jurisdiccional de la determinación de la autoridad responsable respecto a dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, es decir, -salvo que se hubiere actualizado alguna causa de desechamiento- instruir el procedimiento especial sancionador y agotadas las

investigaciones, remitir a este cuerpo colegiado a efecto de que se emitiera la resolución correspondiente e informar del cumplimiento dado a esta sentencia en las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurriera.

**QUINTO. Análisis sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia.** De las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, señalado como autoridad responsable, se desprende que acató y cumplió lo ordenado por este Tribunal en la sentencia de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, como se verá a continuación.

Lo anterior, porque se aprecia que la autoridad responsable realizó la instrucción del procedimiento especial sancionador IEM-PES-192/2015, puesto que admitió a trámite el procedimiento, realizó la audiencia de pruebas y alegatos y remitió a este órgano jurisdiccional las constancias atinentes a fin de que se dictara la determinación respectiva, registrándose bajo el número TEEM-PES-001/2016<sup>4</sup>; por tanto, ha quedado evidenciado que la responsable cumplió con lo ordenado, en cuanto que realizó lo dispuesto en los artículos 260 y 261 del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues sustanció el procedimiento y remitió a este órgano jurisdiccional para su resolución.

En consecuencia, al estar acreditado en autos, la realización de los actos ordenados al órgano responsable se considera

---

<sup>4</sup> Expediente resuelto el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado.



cumplida la determinación prescrita en la sentencia de que se habla.

Por lo analizado y expuesto anteriormente, se

### **A C U E R D A:**

**ÚNICO.** Se declara el cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, en el expediente identificado con la clave **TEEM-RAP-011/2016**.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente,** al actor y tercero interesado; **por oficio,** a la autoridad responsable, y **por estrados,** a los demás interesados de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión interna, a las diez horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente y los Magistrados, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**  
RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
OMERO VALDOVINOS  
MERCADO

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**  
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del acuerdo emitido sobre el cumplimiento de sentencia derivado del recurso de apelación **TEEM-RAP-011/2016**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, así como de los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en sesión privada de trece de enero de dos mil dos mil diecisiete, la cual consta de diez páginas incluida la presente. **Conste.**